

Borrador de orden XX/2018 por la que se regula el uso del fuego como elemento de gestión en terrenos forestales y sus proximidades, para la prevención de incendios forestales en la Comunitat Valenciana.

La vigente normativa en materia de prevención de incendios forestales, Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat Valenciana, Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, regulaba, conforme a la situación del momento de entrada en vigor de ambas, las quemas de restos agrícolas o el uso del fuego en general como herramienta cultural en labores propias de la agricultura, ganadería y otros.

Durante este tiempo se han ido aprobando planes locales de quemas en diversos términos municipales, existiendo diferencias entre municipios colindantes, se han emitido más de 10.000 permisos de quema al año, lo que supone un esfuerzo humano elevado que impide la realización de otras tareas.

A su vez las diferencias de condiciones de quema han supuesto una mayor dificultad para los afectados quienes en ocasiones en zonas colindantes dichas condiciones eran diferentes creando en algunos casos inseguridad.

La nueva orden, pretende mejorar, ordenar y racionalizar las condiciones de uso del fuego como herramienta de gestión de vegetación, facilitando al ciudadano el uso seguro del mismo, facilitando igualmente el control y la vigilancia, reduciendo los trámites, eliminando la obligación de obtener permisos, y permitiendo un mejor control de la actividad con mayores garantías para el afectado los responsables del control y por tanto esto redundará en una mayor seguridad para las masas forestales de nuestra Comunitat Valenciana. Todo ello además, en coherencia con las buenas prácticas medioambientales en la agricultura.

Con tal objeto se dicta la presente orden en el ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al titular de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural por el artículo 37 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Por todo ello y en uso de las facultades que me confiere el artículo 28 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales y conforme con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

ORDENO

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

1. Es objeto de esta orden la regulación del uso del fuego en terrenos forestales y en una franja alrededor de los mismos a menos de 500 metros, como herramienta de gestión en trabajos culturales agrícolas o ganaderos, así como cualquier otro tipo de control de la vegetación.

2. Se considera uso del fuego en este caso a las actividades recogidas en el ámbito del artículo 146 del reglamento de la Ley Forestal de la Comunitat Valenciana, en concreto en los apartados e) y f), que aún estando restringidas dentro del ámbito de aplicación del reglamento pueden realizarse previa autorización:

- apartado e) del reglamento: la quema de márgenes de cultivo o restos agrícolas o forestales fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
- apartado f) del reglamento: la quema de cañares, carrizales o matorrales, ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Igualmente se considerará uso del fuego a los efectos de esta orden cuando éste sea empleado en labores propias de la apicultura, así como el uso prescrito del fuego como herramienta de gestión y cuando sea utilizado como herramienta fitosanitaria.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Alternativas al uso del fuego

Las administraciones públicas fomentarán el uso de alternativas al fuego para la gestión de los restos agrícolas en zonas forestales o en una franja alrededor de los mismos de 500 metros, a través de ayudas tanto a la trituración e incorporación de restos como enmienda orgánica al suelo, así como su uso para compostaje, biocombustible u otros.

Aquellos municipios que consigan eliminar el uso del fuego agrario en el ámbito regulado en esta orden podrán solicitar el sello de “Municipio libre de fuego agrario”, que será otorgado por la conselleria competente en materia de prevención de incendios. Este sello podrá suponer prioridad a la hora de determinadas ayudas y subvenciones.

Artículo 3. Condiciones de uso del fuego en la quema de restos agrícolas y márgenes de cultivos

La presente orden establece las condiciones para el uso del fuego en la quema de restos agrícolas y márgenes de cultivos a modo de plan de quemas genérico en el territorio de toda la Comunitat Valenciana, por lo que a efectos de lo establecido en el artículo 150 del reglamento de la ley forestal, no se requieren posteriores autorizaciones en este ámbito, exigiéndose únicamente el trámite de declaración responsable regulado en el **artículo 9.**

Las condiciones establecidas son las siguientes:

- a) Limitación por condiciones meteorológicas
- b) Limitación temporal
- c) Limitación horaria
- d) Zonas homogéneas de gestión
- e) Limitación en el espacio

Artículo 4. Limitación por condiciones meteorológicas

1. Sólo se podrán realizar quemas cuando se establezca por el organismo competente en materia de emergencias el nivel 1 de preemergencia por incendios forestales.

2. Independientemente de dicho nivel de preemergencia, en caso de que el comportamiento del fuego pueda ser peligroso por cambios repentinos en la situación meteorológica, como la aparición de vientos locales de cierta intensidad, vientos de poniente, rachas fuertes o de dirección variable, los trabajos de quema deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 5. Limitación temporal

1. Queda prohibido el uso del fuego con carácter general en los siguientes periodos:

- a) Desde el 1 de junio hasta el 15 de octubre, ambos inclusive.
- b) En el periodo comprendido entre el Jueves Santo y el lunes inmediatamente siguiente al lunes de Pascua, conocido tradicionalmente como Lunes de San Vicente, ambos inclusive

2. No obstante, la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales podrá aumentar dichos periodos o establecer otros en función del riesgo de incendio forestal existente en cada momento, conforme artículo 146.2 del Decreto 98/1995.

Artículo 6. Limitación horaria

1. Se restringe con carácter general el horario para la realización de las quemas al periodo comprendido entre el orto y las 13:30 horas. Se determina como valor del orto para toda la Comunitat Valenciana el establecido para la ciudad de Valencia.

2. Así mismo quedan prohibidas las quemas en domingo o en festivos nacionales y autonómicos.

3. La dirección general con competencias en prevención de incendios podrá autorizar quemas en horario distinto por cuestiones fitosanitarias, de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados, tal y como se recoge en el artículo 5.

Artículo 7. Zonas homogéneas de gestión

1. Se establece una zonificación de áreas homogéneas de gestión, en la que se determina las condiciones particulares de quema para una mayor coordinación de la actividad regulada. La zonificación queda recogida en el Anexo I de esta orden.

2. Se establece un calendario semanal de quemas, que se recoge en el Anexo II de esta orden, que permitirá coordinar de forma más eficiente en el territorio los medios del plan de vigilancia preventiva de incendios forestales.

Artículo 8. Limitación en el espacio

1. No se podrán realizar quemas de restos agrícolas o quema de ribazos a menos de 30 metros de terreno forestal, excepto si se realizan en un quemador debidamente acondicionado al efecto conforme a las características constructivas y de uso establecidas en el Anexo III de esta orden.

2. Los quemadores deberán ubicarse a más de 10 metros de terreno forestal, márgenes, cunetas o formaciones vegetales con continuidad con terreno forestal.

3. Aquellos quemadores que en el momento de entrada en vigor de esta orden ya estén construidos deberán adaptarse y se podrán utilizar conforme a las normas de uso recogidas en el Anexo III.

4. En el marco de los planes de prevención de incendios forestales de los espacios naturales protegidos se podrán delimitar áreas de exclusión del uso del fuego en tareas agrícolas por sus especiales condiciones de riesgo o vulnerabilidad. En estos casos, las administraciones públicas podrán establecer sistemas de apoyo a la gestión de los restos alternativos al uso del fuego.

5. Mediante resolución de la Dirección General competente en prevención de incendios forestales se podrán delimitar áreas de exclusión del uso del fuego en tareas agrícolas por sus especiales condiciones de riesgo o vulnerabilidad. En estos casos, las administraciones públicas podrán establecer sistemas de apoyo a la gestión de los restos alternativos al uso del fuego.

Artículo 9. Declaración responsable de uso del fuego agrario.

Todas aquellas personas, entidades, organismos, entes o empresas que deseen realizar una quema de restos agrícolas o márgenes de cultivos en el ámbito establecido en esta orden, deberán realizar una

declaración responsable de dicha actividad a la administración con competencias en materia de prevención de incendios forestales, por el procedimiento electrónico establecido. La no declaración de dicha actividad podrá llevar aparejada la sanción correspondiente conforme a la normativa vigente.

Artículo 10. Los planes locales de quemas

1. En el caso de cultivos que necesiten condiciones especiales para la eliminación de restos que no estén permitidas en el ámbito de esta orden, se regularán de manera específica en los planes locales, como puede ser la eliminación de restos de cultivo de alcachofa o de los cultivos de variedades de frutales que por sus propios trabajos culturales y épocas requieran eliminarse en periodos de alto riesgo. En este caso la justificación se realizará mediante certificado de la administración competente en materia de producción agraria.

2. Las administraciones locales podrán elaborar un plan local de quemas (PLQ) del municipio, teniendo como guía las condiciones reguladas en la presente orden. El plan contendrá como mínimo los siguientes documentos:

- Inventario de actividades agrarias que requieren del fuego como herramienta cultural. Cuantificación y justificación.
- Propuesta de regulación y organización de las acciones o actividades en el tiempo y en el espacio, que garantice al máximo la conservación de los montes frente al riesgo de incendios.
- Cartografía donde quede reflejada la organización propuesta con partidas, fechas de quema, ciclos de quema, localización de quemadores, etc.
- Cartografía de áreas de exclusión del uso del fuego por vulnerabilidad de las masas boscosas y alternativas de gestión de los restos.
- Medios que la entidad local y los particulares pueden aportar para la consecución de la organización propuesta.

3. El documento del Plan local de quemas se presentará en soporte informático, tanto en archivos editables como pdf. La cartografía se presentará en formato digital (*.shp o similar), en el sistema geodésico de referencia oficial para España y Baleares, que es el ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989). El sistema de proyección será el Universal Transversal Mercator (UTM), establecido como reglamentario por el Real decreto 1071/2007, de 27 de Julio, por el cual se regula el sistema geodésico oficial en España, y referido al huso 30.

4. La competencia para la aprobación de un plan local de quemas corresponde al director territorial.

5. Todos los planes locales de quemas anteriores a esta orden, así como los que se desarrollen con posterioridad, deberán adaptarse a las condiciones que aquí se regulan.

6. En ningún caso se podrá sustituir la declaración responsable establecida en el artículo 9. por un permiso expedido por el ayuntamiento o persona alguna, salvo aquellos permisos que por razón de sus características específicas requieran autorización de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, tal y como se regula en el artículo 5.

Artículo 11. Condiciones de uso del fuego en apicultura.

1. Para el uso de ahomadores en apicultura se deberán observar las medidas que se establecen en el Anexo IV en evitación de posibles inicios de incendio.

2. No será necesaria declaración responsable de uso del fuego en apicultura, a los efectos previstos en el artículo 9.

Artículo 12. Uso prescrito del fuego. Objetivos.

1. La realización de quemas de cañares, carrizales, matorrales, pastizales o cualquier otro tipo de vegetación que se quiera someter a algún tipo de manejo mediante fuego, ya sea por cuestiones de aprovechamientos ganaderos o cinegéticos, por ámbitos relacionados con la mejora de ecosistemas, control de especies invasoras, por gestión selvícola o por prevención de incendios forestales, deberá llevarse a cabo mediante el procedimiento de quemas prescritas para garantizar la ausencia de riesgo de propagación del fuego.
2. Entre los diversos objetivos de la aplicación del fuego prescrito están el control de la vegetación con el fin de reducirla, modificarla, generar pastos, crear zonas de seguridad o controlar la expansión de determinadas especies exóticas o invasoras.

Artículo 13. Uso prescrito del fuego. Definiciones.

Quema prescrita: se define como la aplicación controlada del fuego bajo condiciones especificadas por los parámetros ambientales en un área determinada, fijando de esta manera la fecha, intensidad del fuego y cantidad de combustible forestal a eliminar para atender a los objetivos propuestos, a través de un plan de quema.

Plan de quema prescrita: se define como el documento técnico en base al cual, la administración competente ha de expedir la autorización de quema. Ha de contener las condiciones e información necesarias para que el jefe de quema pueda acometer su ejecución conforme a los objetivos fijados en el plan y con las máximas garantías.

Ventana de condiciones de quema: listado de variables (meteorológicas, de comportamiento del fuego o de humedad de combustibles) que determina unos valores mínimos, máximo o deseables desde el inicio hasta el final de la quema, así como los condicionantes ecológicos, biológicos y medioambientales de la ejecución, que a su vez pueden limitar la época de realización.

Jefe de quema: persona que es responsable de poner en práctica y/o ejecutar lo establecido en el plan de quema.

Jefe de ignición: en quemas prescritas, cuando éstas sean superiores a 10 hectáreas por parcela y haya más de una parcela de este tamaño o múltiplo, existirá la figura operativa del jefe de ignición. Éste recibe órdenes del jefe de quema, controla los patrones de ignición y el comportamiento del fuego de acuerdo con el plan. Si hay varios jefes de ignición, cada uno tendrá asignado una subparcela. La coordinación entre los jefes de ignición se realiza a través del jefe de quema.

Jefe de Seguridad: siempre que la superficie prevista para la quema en un día sea superior a 20 hectáreas deberá existir un jefe de seguridad. El jefe de seguridad puede suspender la quema si lo considera oportuno, por estar fuera de condiciones y detectar riesgo de escape o daño no deseable a la vegetación. En caso de superficies menores, estas funciones las asumirá el jefe de quema.

Antorchas: Se trata de los especialistas que operan con la antorcha. Están a las órdenes del jefe de ignición que los coordinará.

Observador o vigilante: Se colocará a una distancia que le permita controlar que la quema se mantenga dentro del área establecida, informando de los posibles escapes de fuego (piroscapes).

Artículo 14. Procedimiento para solicitar autorización de uso prescrito del fuego.

1. Todas aquellas personas, entidades, organismos o empresas que deseen hacer un uso prescrito del fuego o quema prescrita en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor de 500 metros de aquellos, deberán solicitar autorización a la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, que será la competente para su autorización.
2. Igualmente, será necesario solicitud y autorización expresa las actividades formativas que lleven aparejado el uso del fuego relacionadas con la prevención o extinción de incendios forestales y desarrolladas por administraciones públicas u organismos oficiales. Se exceptúan de este procedimiento aquellas quemas que deban ejecutarse en zonas o instalaciones de interés para la Defensa Nacional.
3. Las solicitudes de quemas prescritas se podrán presentar en cualquier fecha del año, si bien las mismas se ejecutarán en el periodo especificado en la autorización.
4. La autorización tendrá una validez de dos años a partir de su fecha de expedición.
5. La dirección general competente en prevención de incendios forestales podrá delegar esta competencia, total o parcialmente, en los directores territoriales de la conselleria competente en prevención de incendios forestales
6. Las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Plan de quema prescrita elaborado por técnico competente, que deberá ser un titulado universitario en materia forestal.
 - b) Titularidad de la propiedad y autorización de la misma para la realización de la quema prescrita.
 - c) Informes favorables de los servicios competentes en materia de espacios naturales, gestión forestal u otros que pudieran ser necesarios.
7. El contenido mínimo de un Plan de Quema para uso prescrito del fuego es:
 - a) Localización
 - b) Justificación del uso del fuego
 - c) Descripción del área objeto de quema
 - d) Objetivos de la quema: generales y específicos
 - e) Trabajos de preparación de la zona
 - f) Previsión de medios y recursos necesarios para la ejecución
 - g) Ventanas de prescripción
 - h) Gestión del humo
 - i) Plan de seguimiento de los resultados de la quema
 - j) Cartografía necesaria para la ubicación de las zonas de quema: localización, espacios protegidos, zonas de actuación y parcelas del catastro, etc.
8. Si el solicitante de la quema prescrita no dispone de medios para la redacción del plan de quema, podrá solicitar apoyo técnico a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales.
9. En el caso que el plan de quema prescrita afecte a montes gestionados por la Generalitat, montes de utilidad pública, parques naturales, reservas naturales, reservas valencianas de caza o áreas incluidas en el catálogo oficial de zonas húmedas, la elaboración del plan de quema corresponde a la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

Artículo 14. Ejecución de la quema prescrita.

1. La ejecución de quemas prescritas no está sujeta a las condiciones generales del uso del fuego en la quema de restos agrícolas y márgenes de cultivos. Estará supeditada al cumplimiento de las condiciones generales y particulares que figuren en la correspondiente autorización de quema prescrita.

2. Las quemas prescritas autorizadas podrán realizarse con carácter general en el periodo comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de mayo, ambos inclusive, salvo que la autorización se emita con carácter extraordinario, conforme el artículo 15.

3. Para poder ejecutar una quema prescrita deberá nombrarse un jefe de quema, que deberá ser un titulado universitario con formación en materia forestal.

4. En el caso que la quema prescrita afecte a montes gestionados por la Generalitat, montes de utilidad pública, parques naturales, reservas naturales, reservas valencianas de caza o áreas incluidas en el catálogo oficial de zonas húmedas, el nombramiento de jefe de quema corresponde a la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales. En este caso, deberá designarse como jefe de quema a un funcionario, titulado universitario con formación en materia forestal, adscrito a la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

5. En el resto de casos, será el promotor el que nombre al jefe de quema, debiendo dar cuenta de dicho nombramiento a la dirección general competente para autorizar la quema prescrita o en su caso, en quien estuviera delegada.

6. En función de las características de la quema prescrita, el promotor, o en su defecto, el jefe de quema, deberá designar como mínimo las siguientes figuras operativas:

FIGURA OPERATIVA	PRESENCIA / TIPO DE TERRENO			
	MUP, PP NN, Zonas Húmedas Catalogadas	Resto de terreno forestal y a menos de 500 metros de este		
	1 parcela menor de 20 ha	Más de una parcela o parcelas \geq 10 ha	1 parcela menor de 20 ha	Más de una parcela o parcelas \geq 10 ha
Jefe de Quema	1 (obligatorio)	1 (obligatorio)	1 (obligatorio)	1 (obligatorio)
Jefe de Ignición	Optativo	1 por cada parcela	Optativo	1 por cada parcela
Jefe de Seguridad	Optativo	1 por cada 50 ha o fracción	Optativo	1 por cada 50 ha o fracción
Antorchas	A determinar por el jefe de quema	A determinar por el jefe de quema	A determinar por el jefe de quema	A determinar por el jefe de quema
Observador vigilante	Optativo	1 por cada 50 ha o fracción	Optativo	1 por cada 50 ha o fracción
Recursos terrestres de extinción	Una unidades de 4 personas operativas cada una por cada 10 Ha	Una unidades de 4 personas operativas cada una por cada 10 Ha	Una unidades de 4 personas operativas cada una por cada 10 Ha	Una unidades de 4 personas operativas cada una por cada 10 Ha
Autobombas /Motobombas	Optativo	1 Unidad por cada 25 Ha/día	Optativo	1 Unidad por cada 25 Ha/día

7. No se podrá quemar otra zona más que la autorizada, poniendo especial cuidado en proteger árboles aislados, bosquetes, vegetación de vaguadas o arroyos y la existente en los lindes de la superficie autorizada.

8. En las zonas próximas a carreteras no se quemará de forma que el viento dirija el humo hacia ellas, poniendo en peligro la seguridad vial, en caso de que esto ocurra se procederá a apagar la quema o cortar el tráfico, con la autorización correspondiente. Todas estas circunstancias deberán tenerse en cuenta en el correspondiente apartado de “gestión del humo” del plan de quema.

9. Durante la quema deberán permanecer en el lugar, como mínimo, el número de personas que se establece en la correspondiente resolución, controlando el fuego, sin poder abandonarlo hasta que esté totalmente apagado y hayan transcurrido dos horas sin que se observen humos. Estas personas deberán disponer de formación en manejo del fuego y de los equipos de protección individual y herramientas manuales aptas para extinguir el fuego.

10. El promotor de la quema prescrita o, en su ausencia, el jefe de quema, deberá portar la autorización en el momento de la quema, que deberá ser presentada a su requerimiento por los agentes de la autoridad.

Artículo 15. Autorizaciones extraordinarias y exclusiones.

1. Con carácter extraordinario, y únicamente por razones fitosanitarias, de protección de cultivos, de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados que no permitan su aplazamiento, se podrán autorizar quemas al margen de las condiciones establecidas en la presente orden, siempre que exista resolución en ese sentido de la dirección general competente en prevención de incendios forestales, que fijará las condiciones concretas de aplicación.

2. Estas autorizaciones extraordinarias podrán tener una validez máxima de un año si es previsible que las condiciones que las motivan puedan repetirse durante un período prolongado de tiempo.

Artículo 16. Protección de los cultivos frente a incendios forestales

Las parcelas agrícolas colindantes a suelo forestal deberán mantener labrada una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego, como mínimo de XX metros que será ampliable en función de la pendiente, orientación....

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales, y, en todo caso, deberá ser atendido con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Actualización planes locales de quemas

Los planes locales aprobados con anterioridad a esta norma deberán adaptarse en un plazo máximo de un año desde la publicación de esta orden en el DOGV.

En tanto en cuanto los ayuntamientos interesados en presentar un plan local de quemas conforme a lo establecido en esta orden no dispongan del mismo aprobado, el uso del fuego en su término municipal se regirá por esta orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación

La dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales podrá dictar cuantas resoluciones de desarrollo o instrucciones de carácter interno y organizativo sean necesarias para que adopte las medidas necesarias para la aplicación de esta orden

Segunda. Sanciones

Las infracciones a las normas y prohibiciones contenidas en esta orden, se sancionarán con arreglo a lo establecido en la Ley 43/2003, de Montes, en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de cualquier otro orden en que pudiera incurrir.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, XX de XXXXX de 2018

La consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural
Elena Cebrian Calvo

ANEXO I
Áreas de ordenación del uso del fuego

Se determinan las siguientes áreas homogéneas de ordenación del uso del fuego agrario:

Castellón

CÓDIGO DE LA ZONA	MUNICIPIOS
1N.1	Ares del Mestre; Castell de Cabres; Castellfort; Cati; Chert / Xert; Cinctorres; Forcall; Herbes; La Mata de Morella, Morella; Olocau del Rey; Palanques; Portell de Morella; Puebla de Benifasar; Rossell; Todolella; Vallibona; Vilafranca del Cid; Villoros; Zorita del Maestrazgo
1N.2	Albocacer; Benasal; Culla; Sarratella; Sierra Engarceran; Tirig; La Torre d'en Besora; Vilar de Canes
1S.1	La Alcora /L'Alcora; Atzeneta del Maestrat; Benafigos; Chodos / Xodos; Costur; Figueroles; Lucena del Cid; Useras/LesUseres; Vistabella del Maestrazgo
1S.2	Ain; Alcudia de Veo; Alfondeguilla; Algimia de Almonacid; Almedijar; Arañuel; Argelita; Artana; Ayodar; Azuebar; Barracas; Bejis; Benafer; Castellnovo; Castillo de Villamalefa; Caudiel; Chovar; Cirat; Cortes de Arenoso; Eslida; Espadilla; Fanzara; Fuente la Reina; Fuentes de Ayodar; Gaibiel; Higuera; Jerica; Ludiente; Matet; Montan; Montanejos; Navajas; Onda; Paviás; Pina de Montalgrao; Puebla de Arenoso; Ribesalbes; Sacañet; Soneja; Sot de Ferrer; Sueras; Tales; Teresa; Toga; Toras; el Toro; Torralba del Pinar; Torrechiva; Vall de Almonacid; Vallat; Villahermosa del Rio; Villamalur; Villanueva de Viver; Viver;Zucaina
2.1	Alcala de Chivert; Benicarlo; Calig; Canet lo Roig; Cervera del Mestre; La Jana; Peñiscola; Salsadella; San Jorge; San Rafael del Rio; Sant Mateu; Santa Magdalena de Pulpis; Traiguera; Vinaros
2.2	Benlloch; Borriol; Cuevas de Vinroma; Pobra Tornesa; San Juan de Moro; Torre Endomenech; Vall d'Alba; Vilafames; Vilanova d'Alcolea
2.3	Almazora/Almassora; Benicasim/Benicassim; Cabanes; Castellón de la Plana/Castello de la Plana; Oropesa del Mar/Oropesa; Torreblanca
2.4	Almenara; Alquerias del Niño Perdido; Betxi; Burriana; Chilches; La Llosa; Moncofar; Nules; La Vall d'Uixo; Villarreal/Vila-real; Villavieja
3.3	Altura; Geldo; Segorbe

Valencia

CÓDIGO DE LA ZONA	MUNICIPIOS
3.1	Ademuz; Casas Altas; Casas Bajas; Castielfabib; Puebla de San Miguel; Torrebaja; Vallanca
3.2	Alcublas; Alpuente; Andilla; Aras de los Olmos; Benageber; Bugarra; Calles; Chelva; Chulilla; Domeño (Los Serranos); Gestalgar; Higuieruelas; Loriguilla (Los Serranos); Losa del Obispo; Pedralba; Sot de Chera; Titaguas; Tuejar; Villar del Arzobispo; La Yesa
3.4	Albalat dels Tarongers; Alborache; Alfara de Algimia; Algar de Palancia; Algimia de Alfara; Bétera; Benaguasil; Benisano; Buñol; Casinos; Cheste; Chiva; Domeño (Camp de Túria); Dos Aguas; L'Elia; Estivella; Gatova; Gilet; Godelleta; Liria; Loriguilla (Camp de Túria); Macastre; Manises; Marines; Naquera; Olocau; Paterna; La Pobla de Vallbona; Quart de Poblet; Riba-roja de Turia; San Antonio de Benagéber; Segart; Serra; Siete Aguas; Torres Torres; Vilamarxant; Yatova
3.5	Ayora; Camporrobles; Caudete de las Fuentes; Chera; Cofrentes; Cortes de Pallas; Fuenterrobles; Jalance; Jarafuel; Requena; Sinarcas; Teresa de Cofrentes; Utiel; Venta del Moro; Villargordo del Cabriel; Zarra
3.6	Anna; Bicip; Bolbaite; Chella; Enguera; Estubeny; Millares; Navarres; Quesa
3.7	Alberic; Alcantera de Xuquer; L'Alcudia; Alfarp; Alzira (parte oriental del término); Antella; Beneixida; Benimodo; Benimuslem; Carcer; Carlet; Catadau; Cotes; Gavarda; Guadasuar; Llombai; Masalaves; Monserrat; Montroy; Real de Montroy; Sellent; Sumacarcer; Tous; Turis
4.1	Alaquas, Albal; Albalat dels Sorells; Alboraya; Albuixech; Alcàcer; Aldaia; Alfafar; Alfara del Patriarca; Almassera; Benavites; Benetusser; Benifairo de les Valls; Beniparrell; Bonrepos i Mirambell; Burjassot; Canet d'en Berenguer; Catarroja; Emperador; Faura; Foios; Godella; Lugar nuevo de la Corona; Massalfassar; Massamagrell; Massanassa; Meliana; Mislata; Moncada; Museros; Paiporta; Petres; Picanya; Picassent; La Pobla de Farnals; Pucol; Puig; Quart de les Valls; Quartell; Rafelbuñol/Rafelbunyol; Rocafort; Sagunto/Sagunt; Sedavi; Silla; Tavernes Blanques; Torrent; València; Vinalesa; Xirivella
4.2	Albalat de la Ribera; Algemesi; Alginet; Almussafes; Benifaió; Cullera; Fortaleny; Polinya de Xuquer; Riola; Sollana; Sueca
5.1	Ador; Alfauir; Almiserat; Almoines; Alqueria de la Condesa/l'Alqueria de la Comtessa; Alzira (la Garrofera d'Alzira); Barx; Bellreguard; Beniarjo; Benifairo de la Valldigna; Benifla; Benirredra; Carcaixent; Castellonnet; Corbera; Daimus; L'Enova; Favara; La Font d'en Carros; Gandia; Guardamar; Llauri; Llocnou de Sant Jeroni; Manuel; Miramar; Oliva; Palma de Gandia; Palmera; Piles; La Pobla Llarga; Potries; Rafelcofer; Rafelguaraf; Real de Gandia; Rotova; San Juan de Enova; Senyera; Simat de la Valldigna; Tavernes de la Valldigna; Villalonga; Villanueva de Castellón; Xàtiva; Xeraco; Xeresa
5.2	Adzaneta de Albaida; Agullent; Aiolo de Malferit; Albaida; L'Alcudia de Crespins; Alfarrasi; Ayelo de Rugat; Barxeta; Belgida; Bellus; Beniatjar; Benicolet; Beniganim; Benisoda; Benisuera; Bocarent; Bufali; Canals; Carrícola; Castello de Rugat; Cerdà; La Font de la Figuera; Fontanar dels Alforins; Genovés; La Granja de la Costera; Guadasequies; Llanera de Ranes; Llosa de Ranes; Llutxent; Lugar Nuevo de Fenollet; Mogente/Moixent; Montaberner; Montesa; Montichelvo; Novele/Novetle; L'Olleria; Ontinyent; Otos; Palomar; Pinet; La Pobla del Duc; Quatretonda; Ràfol de Salem; Rotgla y Corbera; Cugat; Salem; Sempere; Terrateig; Torrella; Vallada; Valles; Xàtiva

Alicante

CÓDIGO DE LA ZONA	MUNICIPIOS
5.3	Agres; Alcoy/ Alcoi Alfafara; L'Alquería d'Asnar; Banyeres de Mariola; Benejama; Biar; Calada; El Campo de Mirra/El Camp de Mirra; Castalla; Cocentaina; Ibi; Muro de Alcoy; Onil; Salinas; Sax; Tibi; Villena
5.4	Alcocer de Planes; Alcoleja; Almudaina; Balones; Benasau; Beniarres; Benifallim; Benilloba; Benillup; Benimarfull; Benimassot; Facheca; Famorca; Gaianes; Gorga; Lorcha/L'Orxa; Millena; Penáguila; Planes; Quatretondeta; Tollos; La Vall d'Alcalà.
5.5	Adsubia; Alcalali; L'Alfàs del Pi; Altea; Beniarbeig; Beniarda; Benichembla; Benidoleig; Benidorm; Benifato; Benimantell; Benimeli; Benissa; Benitachell/Poble Nou de;El Benitaxell; Bolulla; Callosa d'En Sarrià; Calpe/Calp; Castell de Castells; Confrides; Denia; Finestrat; Gata de Gorgos; Guadalest; Jalon/Xalo; Javea/Xàbia; Jijona/Xixona; Liber; Murla; La Nucia; Ondara; Orba; Orxeta; Parcent; Pedreguer; Pego; Els Poblets; Polop; Rafol de Almunia; Relleu; Sagra; Sanet y Negrals; Sella; Senija; Tarbena; Teulada; Tormos; La Torre de les Maçanes/Torremanzanas; Vall de Ebo; Vall de Gallinera; Vall de Laguart: El Verger
5.6	Elda; Monovar/Monòver; Petrer; Pinoso
6.1	Agost; Aigües; Alicante/Alacant; Busot; El Campello; Mutxamel; San Juan de Alicante; Sant Vicent del Raspeig/San Vicente del Raspeig; La Villajoyosa/La Vila Joiosa
6.2	Albatera; Algorfa; Alguela; Almoradi; Aspe; Benejuzar; Benferri; Benijofar; Bigastro; Callosa de Segura; Catral; Cox; Crevillente; Daya Nueva; Daya Vieja; Dolores; Elche/Elx; Formentera del Segura; Guardamar del Segura; Hondon de las Nieves; Hondon de los Frailes; Jacarilla; Monforte del Cid; Los Montesinos; Novelda; Orihuela; Pilar de la Horadada; Rafal; Redovan; Rojales; La Romana; San Fulgencio; San Isidro; San Miguel de Salinas; Santa Pola;Torrevieja

ANEXO II

Las quemas de márgenes de cultivo o de restos agrícolas se regulan de la siguiente manera en cuanto a los días de la semana habilitados para poder quemar:

PROVINCIA	CÓDIGO DE LA ZONA	DÍAS EN LOS QUE SE PROHIBE LA QUEMA
Castellón	1N.1	Lunes
	1N.2	Miércoles
	1S.1	Viernes
	1S.2	Miércoles
	2.1	Martes
	2.2	Jueves
	2.3	Lunes
	2.4	Martes
	3.3	Viernes
Valencia	3.1	Martes
	3.2	Jueves
	3.4	Lunes
	3.5	Miércoles
	3.6	Martes
	3.7	Viernes
	4.1	Jueves
	4.2	Lunes
	5.1	Miércoles
	5.2	Jueves
Alicante	5.3	Viernes
	5.4	Lunes
	5.5	Martes
	5.6	Miércoles
	6.1	Jueves
	6.2	Viernes

Sábado: Dentro del ámbito de la orden, se permite el uso del fuego de forma genérica y con las condiciones establecidas en la orden, en todas las zonas.

Domingo: Dentro del ámbito de esta orden, se prohíbe el uso del fuego de forma genérica en todas las zonas.

Festivos nacionales y autonómicos: Dentro del ámbito de esta orden, se prohíbe el uso del fuego de forma genérica en todas las zonas en días festivos nacionales y autonómicos.

ANEXO III

Características constructivas de los quemadores

Se considerará quemador debidamente acondicionado aquellos que cumplan con las siguientes características:

1. Criterios constructivos:

- 1.1 Los quemadores se construirán con bloques de hormigón o en su defecto de obra de ladrillo.
- 1.2 La altura mínima del quemador será de 2'5 m.
- 1.3 En los quemadores con forma circular, el diámetro máximo interior del quemador será de 2'5 metros. En el caso de que el quemador tenga forma cuadrada o rectangular cada lado no sobrepasará los 2 metros. En todo caso la superficie del quemador no podrá exceder de los 5 m².
- 1.4 En la parte superior del quemador se instalará una red matachispas no deformable al calor, con un ancho de malla entre 0'5 y 1 cm de lado.
- 1.5 El quemador debe estar rodeado por una franja sin vegetación herbácea de al menos un metro.
- 1.6 La parte superior del quemador y como mínimo 50 cm por encima y alrededor de éste, se encontrará libre de ramas o de otro material combustible.
- 1.7 La boca de alimentación será de 1,50 m de anchura como máximo.
- 1.8 Esta abertura se encontrará en el lado opuesto al terreno forestal más próximo, salvo en el caso de que toda la parcela agrícola se encuentre rodeada de terreno forestal. En ese caso la apertura se realizará perpendicular a la dirección del viento dominante.
- 1.9 Si los bloques de hormigón se colocan dejando espacios entre ellos, estos huecos no deben sobrepasar los 15 cm de anchura medidos por la parte exterior.
- 1.10 Los bloques se colocarán unidos mediante mortero de cemento y no sólo apoyados por su propio peso.

2. Criterios de ubicación:

- 2.1 El quemador se construirá siempre en la parte de la parcela que sea terreno agrícola.
- 2.2 La zona donde se coloque el quemador debe de estar labrada, sin vegetación herbácea; si esta solución no es posible se dejará una franja alrededor del quemador de un metro de anchura mínima despejada de vegetación herbácea y de matorral.
- 2.3 Deben de construirse en el lugar de la parcela más alejado del terreno forestal.
- 2.4 Si la parcela agrícola se encuentra rodeada de terreno forestal, el quemador en este caso se colocará en el centro de la parcela.
- 2.5 Para evitar soflamar otros árboles frutales, en las parcelas abancaladas debe tenerse en cuenta que no exista ninguna rama, ni árbol del bancale superior que quede por encima del quemador.
- 2.6 Para evitar la pérdida de la visibilidad, los quemadores se instalarán a más de 5 m de distancia de los caminos.

3. Condiciones de uso:

- 3.1 Las llamas no podrán superar los 2 m de altura en ningún caso.
- 3.2 La carga de las hogueras será moderada y adecuada a las condiciones ambientales del momento y del combustible que se esté eliminando (verde o seco), para evitar el escape de pavesas y la soflamación de la vegetación circundante.
- 3.3 Preferentemente se deben quemar restos verdes.
- 3.4 Se observará la dirección del viento para minimizar la pérdida de visibilidad en las vías de comunicación cercanas.

ANEXO IV
Uso del ahumador en actividades apícolas

1. Se eliminará toda la vegetación existente (labrado, cavado y/o rastrillado) a menos de 2 m de alrededor de las colmenas y entre éstas.
2. Se deberá disponer de herramientas de sofocación del fuego en el lugar de trabajo mientras el ahumador esté encendido. Estas herramientas pueden ser un extintor, o una mochila extintora u otros recipientes con agua que se pueda usar para sofocar fuego, que guarden como mínimo 15 litros; las herramientas de cavado y lanzado de tierra también son válidas para la sofocación.
3. Las herramientas de sofocación estarán situadas a una distancia máxima de 10 metros del ahumador encendido.
4. El material empleado para el encendido del ahumador se acumulará en un lugar seguro.
5. El fuego se debe encender directamente en el interior del ahumador.
6. El ahumador se debe encender sobre terrenos desprovistos de vegetación, como en el centro de caminos de rodadura o dentro del perímetro de seguridad de las colmenas con una distancia mínima a la vegetación de 3 m en todos los casos. Se recomienda su encendido dentro de las cajas de transporte de los vehículos de carga, si los hubiera.
7. Se revisará que el ahumador no desprenda pavesas; si fuese necesario se instalará una rejilla o se sustituirá el ahumador defectuoso por otro que se encuentre en las condiciones adecuadas.
8. El ahumador no se depositará nunca sobre terreno cubierto de vegetación.
9. Mientras el ahumador esté encendido estará siempre a la vista, colocado encima de una colmena y nunca en el suelo.
10. Apagar el ahumador vertiendo agua en su interior. También se puede tapar la salida de humos y dejar que el fuego se asfixie en su interior.
11. El ahumador se transportará apagado.
12. En ningún caso se vaciará el ahumador en el campo o monte.